

# LA REFORMA DE LA JUSTICIA PENAL HACIA UN PARADIGMA ACUSATORIO

## EL DUELO DE PRÁCTICAS Y LAS NUEVAS REGLAS DE FUNCIONAMIENTO

Por Leonel González Postigo

### I. Introducción

En el transcurso de los últimos años, una serie de provincias argentinas emprendieron reformas estructurales en sus sistemas de justicia penal. Las transformaciones se produjeron esencialmente en miras a la modernización de sus procedimientos penales, lo cual en todos los casos significó la aproximación a modelos acusatorios de enjuiciamiento criminal.

En este sentido, los cambios se propiciaron precisamente en pos de dotar de mayor eficacia a la persecución penal, a través de la clarificación de los roles de los diferentes órganos que intervienen en el proceso (principalmente, mediante la tajante diferenciación de los roles de investigación y acusación correspondientes al Ministerio Público Fiscal y, por otro lado, las funciones estrictamente jurisdiccionales propias de los jueces), la extensión de los principios de oralidad, inmediación y contradicción al resto de las etapas del procedimiento, la promoción de la intervención de la víctima del delito, la revalorización del juicio como instancia central para la resolución de los conflictos y la procuración de la participación ciudadana en la administración de la justicia, mediante el establecimiento del juicio por jurados, entre otros rasgos distintivos de los procesos reformistas a nivel local.

Así, cabe puntualizar lo experimentado específicamente por la provincia de La Pampa a partir de la sanción de la ley 2.287<sup>1</sup> del año 2006, mediante la cual se dio origen a un nuevo Código Procesal Penal, de corte netamente adversarial. No obstante, la entrada en vigencia de dicha norma se produjo finalmente el 1º de marzo del 2011, dejando atrás un modelo manifiestamente inconstitucional, que -entre otras características- otorgaba al juez de instrucción las facultades requirentes y jurisdiccionales, lo cual significaba una notoria concentración de funciones en franca violación a la garantía de imparcialidad frente a las partes de la causa. Asimismo, el antiguo régimen se identificaba por su excesiva formalidad en los distintos actos procesales, lo cual conllevaba a la extensa duración de los procesos penales.

A partir del nuevo sistema de persecución penal, el principio de oralidad se instaló enérgicamente a lo largo del proceso, de modo tal que todas las cuestiones que se generen en él deberán resolverse a través de audiencias orales, reemplazando de este modo viejas prácticas

---

<sup>1</sup> Para ver el texto completo de la ley 2.287, sancionada por la Legislatura de la provincia de La Pampa, ingresar a: <http://www.lapampa.gov.ar/images/stories/Archivos/Bof/2006/Pdf/Sep2705.pdf>

escriturales por sistemas de grabación de audio y video que le son proporcionadas a los operadores del sistema, entre otras herramientas<sup>2</sup>.

En este contexto, es menester indicar que el propósito del presente trabajo consiste en analizar las notas comunes que presentan las implementaciones de paradigmas procesales penales modernos a nivel provincial, utilizando como disparador el fallo plenario suscripto por el Tribunal de Impugnación Penal de la provincia de La Pampa el veintiséis de octubre del 2011, por medio del cual se analiza un supuesto en el que un juez de control había rechazado la aplicación del juicio abreviado propuesto por las partes, requiriendo al fiscal que profundice la investigación del hecho.

En consecuencia de esto último, el Defensor General interpuso un recurso ante el Tribunal de Impugnación Penal, alegando que la decisión del juez de control violentaba francamente los principios acusatorios y contradictorios, asumiendo el juez un rol inquisidor. En este sentido, el Tribunal se expidió en pleno arguyendo que resulta de su tarea *“fijar pautas orientativas que coadyuven a una mejor implementación del nuevo código procesal penal, por no presentarse como un simple cambio de ley procesal sino sobre todo por implicar aquél la puesta en marcha de un sistema procesal que apareja cambios profundos en la mentalidad de los operadores judiciales, en la óptica desde la que se deben enfocar los institutos en él reconocidos y, por ende, en las prácticas forenses más adecuadas para viabilizar el sistema adversarial acusatorio”*. Asimismo, el Tribunal planteó que los hechos recurridos tornaban su resolución en una “decisión importante”, en razón de que se hallaban frente a la violación de la independencia de los quehaceres del Ministerio Público Fiscal y su consecuente repercusión en el imputado.

En definitiva, el Tribunal de Impugnación Penal de la provincia de La Pampa resolvió que no aparecía una *afectación odiosa a los intereses de la víctima*, toda vez que se revelaba una adecuada composición del conflicto. Por lo cual, optó por revocar la decisión del juez de control en cuanto no aceptaba el juicio abreviado propuesto por las partes, considerando que ello consistía en una innecesaria gestión del conflicto por parte de la jurisdicción.

En razón de lo decidido y analizado en el fallo, a continuación se intentarán abordar los aspectos generales vinculados a la implementación de nuevos sistemas de justicia penal, a partir de la identificación de las prácticas arcaicas que aún permanecen indemnes en los operadores judiciales, su correlato con los modelos históricos de organización judicial, las reglas básicas de funcionamiento del sistema adversarial, el desarrollo del rol del Ministerio Público Fiscal en el

---

<sup>2</sup> Para más referencias sobre los aspectos centrales de la reforma procesal penal en La Pampa, véase: <http://www.pensamientopenal.com.ar/articulos/se-hizo-presente-una-vez-todas-reforma-procesal-penal-provincia-pampa> y <http://www.pensamientopenal.com.ar/articulos/pampa-ano-reforma-procesal-penal>

marco de sistemas procesales modernos, y los desafíos que enfrenta la institución en contextos de implementación de nuevos paradigmas penales.

Por último, se expondrán breves conclusiones sobre la significación democrática de las reformas en la administración de justicia, y la preeminencia del cambio de paradigma procesal.

## **II. La implementación de una nueva Justicia Penal:**

### **¿Cómo se desarrolla el *duelo de prácticas*? Esquemas inquisitivos y acusatorios**

Generalmente, a la hora de reflexionar acerca de la implementación de nuevas justicias penales, las acciones se suelen pensar en virtud de la construcción de un sistema desde sus bases, es decir, se intentan establecer nuevas instituciones y nuevas normas de actuación en una *tabula rasa*, esto es, sobre un espacio social vacío<sup>3</sup>.

Por ende, se pone de manifiesto que existe un débil conocimiento del campo empírico relacionado al viejo sistema<sup>4</sup> y, en consecuencia, de las prácticas que deben ser extirpadas. Al mismo tiempo, el panorama se complejiza en virtud de que no se logran identificar con claridad las nuevas prácticas que emergen en razón del sistema que se está implementando.

Tal horizonte conlleva, indudablemente, a la indeterminación respecto de los escenarios e instrumentos necesarios para que se produzca la renovación de las prácticas que, en primera instancia, propician la consolidación de las reglas básicas de actuación propias del modelo procesal adversarial que fuera sancionado legislativamente.

En este sentido, es menester señalar que -en los procesos de implementación de nuevos códigos procesales penales a nivel provincial- ocurre lo que Alberto Binder denomina como *duelo de prácticas*, el cual consiste en un “enfrentamiento entre las viejas y las nuevas, entre la tradición de las prácticas inquisitoriales y las nuevas formas de actuación del modelo adversarial”<sup>5</sup>. Contrariamente a advertirse como un malogro de la implementación, el alcance de un alto grado de conflictividad entre las prácticas constituye una tarea inicial sin la cual el proceso de la puesta en marcha no presentaría avances profundos.

No obstante, lo cierto es que -a partir del fallo señalado- es palmario que las prácticas inquisitivas –que, por un lado, componen el *duelo de prácticas*- se hallan profundamente

---

<sup>3</sup> BINDER, Alberto: “*La implementación de la nueva justicia penal adversarial*”, Editorial Ad-Hoc, 1ª ed., Buenos Aires, 2012, p. 145.

<sup>4</sup> Ello se debe, fundamentalmente, a la falta de información (las estadísticas judiciales jamás han reflejado genuinamente lo que ocurre en tribunales) y a la falta de análisis e investigación respecto de ella.

<sup>5</sup> BINDER, Alberto: “*La implementación de la nueva justicia penal adversarial*”, Editorial Ad-Hoc, 1ª ed., Buenos Aires, 2012, p. 153.

enquistadas en la cultura jurídica, habiendo sido incorporadas prácticamente como una rutina por parte de los operadores del sistema, lo cual complejiza preliminarmente la firme instalación de nuevos paradigmas que den cuenta de las nuevas formas de trabajo del modelo adversarial.

Es evidente que permanecen incólumes -en la configuración del campo judicial- los viejos moldes de organización de tipo inquisitivo, que en sus raíces históricas planteaban reglas que intrínsecamente propiciaban la adquisición de un rol sobresaliente por parte del juez, la preponderancia de los escritos y los documentos, como así también la subordinación al trámite y sus formalidades, entre otra escala de cuestiones.

Del mismo modo, los resabios del sistema inquisitivo en la actualidad se evidencian en la organización piramidal que tenía su estructura, en la cual el rey se encontraba en el vértice y en los escalafones inferiores se hallaban los funcionarios que recibían el poder de jurisdicción por delegación del monarca, ejerciéndolo en su nombre.

Es decir, aquí es notorio el paralelo que puede realizarse entre el antiguo modelo de dominación y las prácticas forenses actuales, en virtud de que ambos presentan el rasgo común de la concentración de funciones en una sola persona (antes el monarca, ahora el juez), a quien la organización judicial le aseguraba la pervivencia de una estructura que lo mantuviera siempre sobre un vértice de poder muy claro y muy fuerte<sup>6</sup>.

A medida que éste esquema de dominación fue cediendo terreno históricamente, el Estado comenzó a asumir la tarea del mantenimiento del orden y de la seguridad pública, para lo cual creó una figura que pudiese ejercer los derechos de las víctimas en nombre del Estado, el fiscal, quien estuvo ligado desde su inicio al ejercicio de las prácticas del sistema acusatorio<sup>7</sup>.

A partir de entonces, se dio origen al “sistema acusatorio formal”, ya que se conservó la estructura general del modelo acusatorio que regía en la antigüedad, pero ya no era la víctima quien ejercía la acusación directamente (“sistema acusatorio puro”), sino un órgano del Estado que lo hacía en su nombre.

Según Francesco Carrara, “el método acusatorio tiene por base al principio de que nadie puede ser llevado a juicio sin que otro sostenga contra él una acusación ante las autoridades competentes...nada se opone a que este método se adapte también a reconocer la acusación como ejercicio de una función pública, que se le confiere a alguno temporalmente; y aún en este

---

<sup>6</sup> Para más referencias, véase: BINDER, Alberto, OBANDO, Jorge: “*De las “repúblicas aéreas” al Estado de Derecho*”, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, p. 207 y ss.

<sup>7</sup> Aquí nos referimos al principio acusatorio en el sentido de la separación de funciones entre el juez y la acusación, es decir, entre la función jurisdiccional y la función requirente.

sistema domina siempre el concepto de la acusación conferida al injuriado, pues ese funcionario público la ejerce como representante de la sociedad que estima ofendida por el delito”<sup>8</sup>.

En la misma dirección, se ha expresado que “se puede llamar *acusatorio* a todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción. A la inversa, se llamará *inquisitivo* a todo sistema procesal donde el juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de las pruebas, llegándose al juicio después de una instrucción escrita y secreta de la que están excluidos o, en cualquier caso, limitados la contradicción y los derechos de la defensa”<sup>9</sup>.

El modelo acusatorio formal de enjuiciamiento penal se instaló, con matices, en la mayor parte de los países de América Latina durante las últimas dos décadas, lo cual implicó que se dotaran de nuevas prácticas y principios al procedimiento penal, entre los cuales se halla la garantía de separación de funciones entre el juez y la acusación.

En este sentido, es menester profundizar el análisis en virtud de los escenarios que se observan en los procesos de implementación que experimentan nuestras provincias en la actualidad, en cuanto se hallan reciamente en pugna las arraigadas prácticas inquisitoriales y las emergentes prácticas acusatorias, como la imparcialidad judicial, que aún no logra imponerse.

Tal como hemos visto inicialmente en la descripción del fallo de La Pampa, el juez de control era quien requería que se profundice la investigación para que sea él mismo quien luego pueda tomar la decisión final, es decir, se observa que más allá de haberse sancionado un código procesal penal sobre bases acusatorias, aún persisten en la práctica los rastros inquisitivos de la concentración de facultades.

Sobre éstas prácticas, se ha sostenido que “la separación de juez y acusación es el más importante de todos los elementos constitutivos del modelo teórico acusatorio, como presupuesto estructural y lógico de todos los demás...esta separación es la base de las garantías orgánicas estipuladas en nuestro modelo teórico. La garantía de la separación, así entendida, representa, por una parte, una condición esencial de la imparcialidad del juez respecto a las partes de la causa, que es la primera de las garantías orgánicas que definen la figura del juez; por otra, un

---

<sup>8</sup> CARRARA, Francesco: “*Programa de Derecho Criminal*”, Parte General, volumen II, Editorial Temis, Bogotá, 1977, p. 298.

<sup>9</sup> FERRAJOLI, Luigi: “*Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*”, Ed. Trotta, Madrid, 1995, p. 564.

presupuesto de la carga de la imputación y de la prueba, que pesan sobre la acusación, que son las primeras garantías procesales del juicio”<sup>10</sup>.

Es decir, en un esquema acusatorio “los jueces “conocen” (examinan) lo que los fiscales les “requieren”, para luego “decidir”. En consecuencia, les está vedado a los jueces actuar si previamente los fiscales no promueven su intervención”<sup>11</sup>.

A su vez, el modelo teórico acusatorio contiene un rasgo distintivo que merece ser destacado: la imparcialidad del juzgador. Maier ha afirmado que éste consiste en el “principio del principio”, esto es, aquél que constituye la esencia del concepto de juez en un Estado de Derecho, para cuya aproximación se requieren tres máximas fundamentales: “la independencia de los jueces de todo poder estatal que pueda influir en la consideración del caso..., cuando él afecta su posición imparcial, y el mencionado como principio del juez natural o legal, que pretende evitar toda manipulación de los poderes del Estado para asignar un caso a un tribunal determinado, de modo de elegir los jueces que lo considerarán *ad hoc*”<sup>12</sup>.

En suma, en este apartado se ha propiciado analizar la existente pervivencia del denominado *duelo de prácticas* en los procesos de implementación de nuevos paradigmas procesales, como el caso de la provincia de La Pampa, haciendo un paralelo entre aquéllas que pertenecen a un esquema inquisitivo y las que emergen en razón del nuevo modelo adversarial a implementar. Tras ello, se ancló el análisis en el estudio de la garantía de separación de funciones, como exigencia básica del principio acusatorio que se implementa.

### **III. Los desafíos del Ministerio Público Fiscal en un sistema adversarial**

Luego de haber abordado las notas propias del modelo teórico adversarial de enjuiciamiento penal, cabe aquí emprender un breve análisis respecto del rol que en este esquema debería cumplir el Ministerio Público Fiscal, asumiendo que se debería convertir en el órgano encargado de la persecución penal del delito, sin cuya acusación no puede haber juicio, y con la clara función de contribuir a reducir las tasas de criminalidad.

Sobre esta base, es evidente que las nuevas tareas de la institución la conminan a adoptar un rol proactivo en la investigación penal y en el diseño de la política criminal, dejando

---

<sup>10</sup> FERRAJOLI, Luigi: ob cit, p. 567.

<sup>11</sup> GIL LAVEDRA, Ricardo: “*Legalidad vs. Acusatorio*”, en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia, Año 3, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, p. 834.

<sup>12</sup> MAIER, Julio: “*Derecho Procesal Penal*” t. I “Fundamentos”, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 1996, p. 742.

atrás las funciones formales que lo colocaban solamente en la elaboración de dictámenes y en el ejercicio de un control de legalidad sobre la etapa de instrucción.

Por ello, es menester que -más allá de reformas puntuales en la legislación- se comprenda el nuevo rol del Ministerio Público Fiscal a partir de un nuevo paradigma procesal sobre el cual se debe estructurar, en virtud de la identificación de determinados componentes absolutamente antitéticos al prototipo anterior, expresados en el siguiente cuadro acerca de la matriz de paradigmas de Ministerios Públicos<sup>13</sup>:

<b>Componente o Variable</b>	<b>Paradigma Tradicional</b>	<b>Paradigma Nuevo</b>
Funciones centrales de los fiscales	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Elaborar dictámenes</li> <li>• Llevar adelante instrucción formal del caso (homogénea y expediente)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Complejización de la función de investigación criminal (investigación, recopilación de información, actividades de inteligencia)</li> <li>• Decisiones acerca de los casos</li> <li>• Litigación</li> </ul>
Posición de rol del fiscal	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Posición neutral en la persecución</li> <li>• Principio de objetividad entendido como imparcialidad</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Posición estratégica en la persecución</li> <li>• Principio de objetividad como profesionalismo, lealtad y buena fe</li> </ul>
Discurso legal del fiscal	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Discurso legal neutral (dogmático)</li> <li>• Apego neutral a la ley</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Discurso legal orientado al logro de objetivos estratégicos</li> <li>• Interpretación legal consistente con objetivos estratégicos</li> </ul>
Objetivos de trabajo del Ministerio Público	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Resolución caso a caso</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Resolución casos</li> <li>• Objetivos sociales agregados</li> </ul>
Sistemas de responsabilidad	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Apego de la ley caso a caso</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Satisfacción de objetivos sociales agregados</li> </ul>
Jerarquía y autonomía del Ministerio Público	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Superioridad con facultades de lineamiento general y poca ingerencia operativa</li> <li>• Importantes espacios de autonomía interna de cada fiscal</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Superioridad con facultades de definición operativa directa</li> <li>• Trabajo de fiscales orientados al logro de objetivos comunes con poca autonomía interna</li> </ul>

Ciertamente, aquí se advierte que la implementación de un modelo acusatorio de persecución penal requiere de un cambio sustancial en las funciones del Ministerio Público Fiscal, las cuales se ejercerán bajos nuevos paradigmas procesales que lo interpielen fuertemente a imprimir el ritmo de trabajo al conjunto del sistema.

<sup>13</sup> Aquí se reproduce la tabla publicada en: DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristian: “Desafíos del Ministerio Público Fiscal en América Latina”, CEJA, 2005, p. 29.

En este sentido, se ha dicho que la nueva configuración organizacional del Ministerio Público requiere necesariamente delimitar sus relaciones con los demás poderes del estado, mediante el diseño legal de diversos controles institucionales: a. control político: “es el efectuado por los otros poderes del Estado sobre el Ministerio Público, que genera la denominada responsabilidad política de la institución”; b. control procesal: “consiste en un control horizontal ejercido por los diferentes sujetos procesales en las distintas etapas del proceso”; c. control disciplinario: “corresponde realizarlo al interior de la institución, en virtud del principio de jerarquía, consiste en un monitoreo permanente del funcionamiento de las dependencias y de la actuación de sus funcionarios”; d. control ciudadano: consiste en “prever mecanismos que permitan el efectivo control público de la actividad del Ministerio Público y el acceso a la información por parte de los ciudadanos”<sup>14</sup>.

Asimismo, a raíz de la complejización de sus quehaceres, el organismo deberá asumir definitivamente una serie de desafíos estructurales: a. posicionamiento institucional: la naturaleza de las nuevas tareas de los Ministerios Públicos Fiscales los ubica en una posición de gran visibilidad y los obliga a hacerse cargo de construir una relación con el resto del aparato estatal; b. manejo del flujo de casos del sistema: la función más básica que un sistema de persecución penal debe estar en condiciones de satisfacer es la capacidad de manejar razonablemente los casos que conoce, o bien, hacerse cargo del flujo de casos que recibe. En la medida que el sistema no desarrolle una política de control del mismo que le permita dominar la carga de trabajo, resulta difícil que pueda operar dentro de parámetros mínimos de racionalidad y calidad; c. aumento de la capacidad de respuesta: consiste en el conjunto y la calidad de soluciones que es capaz de otorgar frente a los conflictos que la comunidad ha planteado. Es necesario instalar la noción de que el Ministerio Público realiza a favor de la comunidad que los sustenta una prestación concreta que es evaluable cuantitativa y cualitativamente y a partir de la cual debiera, además, discutirse cualquier aumento de recursos o aumento de facultades; d. contribución en materia de seguridad ciudadana: ella se produce mediante la persecución oportuna y eficaz de los delitos, la maximización del efecto simbólico de la pena y el proceso, y la persecución penal inteligente<sup>15</sup>.

Por razón de lo expuesto, se evidencia que los hechos acaecidos en virtud del fallo al cual aludimos primeramente se deben re-interpretar en virtud de los nuevos desafíos que instan

---

<sup>14</sup> GODOY BERROCAL, María Elena: “*Lineamientos para la modernización del Ministerio Público*”, en Revista de Derecho Procesal Penal “El proceso penal adversarial”, número extraordinario, t. II, coordinado por Diego García Yomha y Santiago Martínez, 1ra Ed., Editorial Rubinzal-Culzoni, 2009, ps. 335-336.

<sup>15</sup> Para más referencias, véase: DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristian: “*Desafíos del Ministerio Público Fiscal en América Latina*”, CEJA, 2005, ps. 29-36.



a los Fiscales en el marco de procedimientos penales modernos. Al mismo tiempo, más allá de la nueva configuración del organismo, lo cierto es que las realidades provinciales que encaran reformas en materia procesal penal demuestran la imperante necesidad de llevar adelante una contracultura jurídica, en la cual se impongan estructuralmente las reglas básicas de funcionamiento del nuevo código de procedimientos, de manera que puedan desecharse definitivamente las prácticas que responden a paradigmas tradicionales.

Hasta aquí hemos identificado el rol que el Ministerio Público Fiscal posee en la actualidad, a partir del cual se señalaron los aspectos medulares que debería reformar en el marco de un paradigma procesal eminentemente más complejo para la institución.

#### **IV. Consideraciones Finales**

Se ha abordado el análisis de las notas propias que emergen en virtud de la implementación de nuevos paradigmas de administración judicial, a la luz del fallo del Tribunal de Impugnación Penal de La Pampa, como son: el enfrentamiento entre las prácticas forenses inquisitivas que persisten impolutas en la cultura jurídica y las nuevas reglas de actuación que surgen en razón de un modelo acusatorio; las implicancias de la garantía de separación de funciones como el eje medular del modelo teórico adversarial; y la nueva configuración del Ministerio Público Fiscal en el marco de una lógica que le asigna mayor protagonismo.

En este escenario, cabe aludir -finalmente- a la necesidad de impulsar la instalación de una nueva cultura jurídica en las provincias, la cual apele fuertemente al cambio en la mentalidad de los operadores judiciales, quienes deben comprender que se encuentran frente a un modelo de enjuiciamiento absolutamente diferente al cual estaban habituados de manera histórica.

Por lo cual, aquí estamos frente al imperioso desafío de abandonar el modelo rígido y la estructura verticalizada mediante la cual se administra la justicia actualmente. Se torna forzoso romper con la idea de jerarquía en el Poder Judicial, y con el concepto de auxiliar de la justicia en el Ministerio Público Fiscal. A partir de los nuevos paradigmas de actuación sancionados legislativamente, se deben adoptar nuevas formas de democratización de la Judicatura, y convertir a los fiscales en verdaderos abogados de las víctimas, que a su vez adquieran responsabilidad frente a los resultados y adopten criterios político-criminales.

Vale precisar que el modelo acusatorio al cual nos hemos estado refiriendo responde cabalmente a las exigencias de un juicio republicano, en cuanto la Constitución Nacional establece en su propio artículo 1º que los juicios deben ser públicos, en virtud de la publicidad de los actos de gobierno, la cual constituye una de las características básicas de una República. Al

mismo tiempo, la ley fundamental insiste en tres oportunidades (artículos 24, 75 inc. 12 y 118) en que los juicios penales deben ser realizados con la participación de la ciudadanía, mediante el establecimiento del juicio por jurados. Por lo cual, aquí se evidencia que la Constitución nos habla de un juicio oral y público, cuya función radica en evitar la delegación de funciones, asegurando la presencia del juez, quien conoce en la causa una vez iniciada la audiencia, ya que la investigación penal fue efectuada por el órgano indicado para ello: el Ministerio Público Fiscal.

Con todo ello, se pretende explicar concisamente en qué consiste un nuevo paradigma procesal penal, haciendo especial hincapié en que éste se basa enteramente en las exigencias constitucionales de realizar juicios penales republicanos, con las características citadas.

Más allá de lo dicho, cabe concluir el presente análisis refiriéndonos al rol que los jueces deberían tener en este escenario, asumiendo que un nuevo paradigma procesal penal tiende a la profundización de los pilares democráticos, mediante el juicio por jurados y la mayor participación de la víctima en el proceso, entre otros rasgos distintivos.

Al respecto, Nino sostiene que habría que exigirles a los jueces que a la hora de tomar sus decisiones tengan en cuenta que ellas deben ser necesariamente inferidas de las finalidades perseguidas por los otros poderes del Estado al dictar las normas del sistema. A su vez, enseña que “los jueces no pueden ignorar los objetivos sociales colectivos, pero deben atenerse a los que están homologados por los órganos que gozan de representatividad democrática”<sup>16</sup>.

En este sentido, vale traer a colación lo ocurrido en el fallo que hemos comentado, en el cual el juez de control adoptó una decisión que flagrantemente contradecía las reglas de actuación propias del paradigma procesal acusatorio que el Parlamento pampeano escogió al dictar el nuevo código de procedimientos penales, ya que en éste se establecía claramente la garantía orgánica de la separación de funciones como un eje rector de todo el proceso penal.

En definitiva, no hablamos aquí del margen de discrecionalidad con el que cuentan los jueces, sino más bien de que sus fallos deben respetar siempre lo que decida el Parlamento, ya que éste constituye el corazón de la democracia, y es allí en donde se juega su valor epistémico, es decir, en la importancia del proceso colectivo de deliberación previa que en varias provincias tuvo como resultado la adopción de un sistema acusatorio de enjuiciamiento criminal para el desarrollo de sus justicias penales.

---

<sup>16</sup> NINO, Carlos Santiago: *“Introducción al análisis del derecho”*, Colección mayor “Filosofía y Derecho”, Ed. Astrea, 2da edición, Buenos Aires, 1980, p. 436.